

AUTO No. EPA-AUTO-0488-2024 DE JUEVES, 02 DE MAYO DE 2024

“Por el cual se levanta una medida preventiva impuesta en flagrancia, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 14 de abril de 2024 al establecimiento de comercio Fuente de Soda y Panadería El Bodegón ubicado en la Diagonal 22 # 52-11 del Barrio San Isidro en Cartagena de Indias, de propiedad de los señores Alveiro Avendaño Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.403 y Johana Correa Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.766. Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Inspección 28-2024 para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de la misma fecha, a través de la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-0328-2024 de 17 de abril de 2024, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 28-2024 de 14 de abril de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta infracción a la normativa sobre emisiones de ruido por parte del establecimiento denominado Fuente de Soda y Panadería El Bodegón ubicado en la Diagonal 22 # 52-11 del Barrio San Isidro en Cartagena de Indias, de propiedad de los señores Alveiro Avendaño Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.403 y Johana Correa Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.766, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

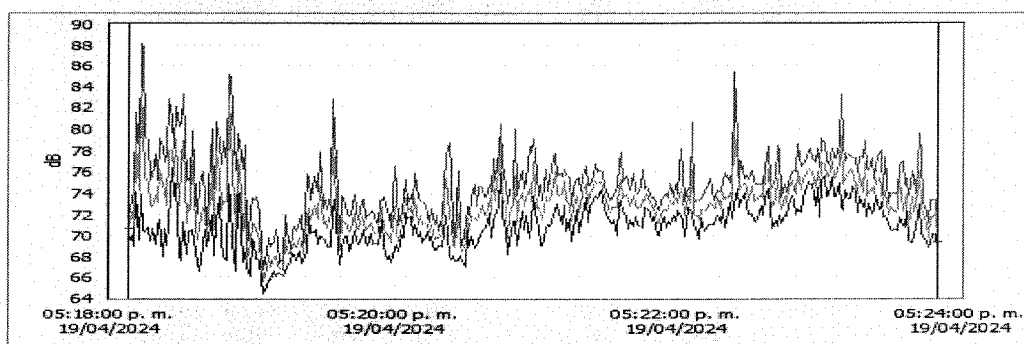
ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 28-2024 de 14 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01076-2024 de 15 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

Que mediante solicitud con Código de Registro EXT-AMC-24-0047164 de fecha 16 de abril de 2024 fue solicitado el levantamiento de la medida preventiva impuesta y, posteriormente, fue allegada la constancia de pago del valor establecido para el levantamiento en la Liquidación No. 000047. Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Memorando No. EPA-MEM-01204-2024 de 25 de abril de 2024, remitió el Concepto Técnico No. 528 de la misma fecha, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 19 del mismo mes y año y en el cual se establece lo siguiente:

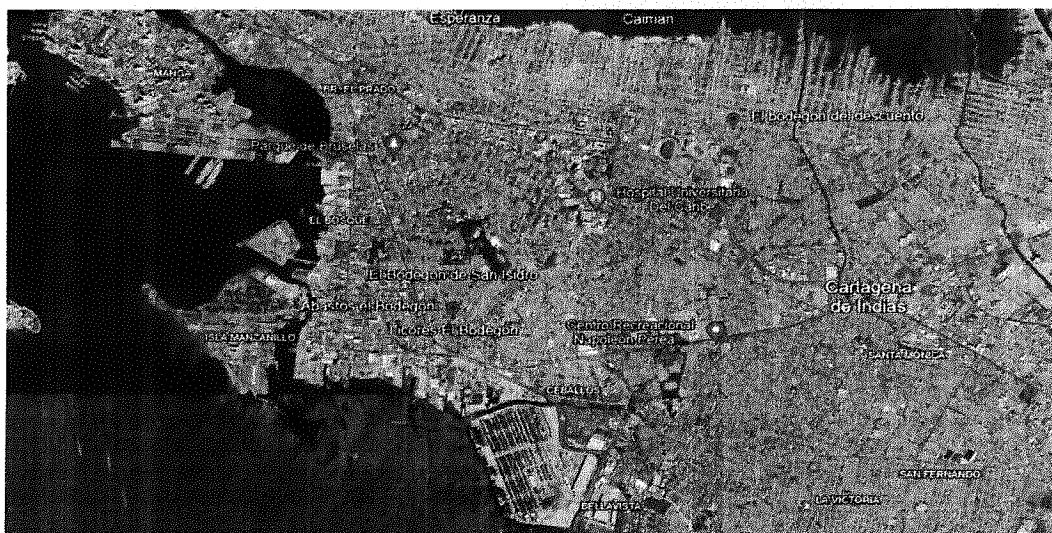
“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 19/04/2024, se realiza visita de inspección técnica al establecimiento FUENTE DE SODA Y PANADERIA EL BODEGON, con el fin de corroborar si el establecimiento cumplió con lo establecido en los requerimientos que se le hicieron, e inspeccionar si desaparecieron las causas que las originaron la medida preventiva, al momento de la vista se pudo evidenciar que el establecimiento cambio los artefacto sonoro por uno más pequeño y menos ruidoso y cambio la posición del parlante dirigiéndolo hacia dentro del establecimiento para que las ondas sonora no trasciendan al exterior los cual funciona como mecanismo de atenuación que hace viable el levantamiento del sello impuesto mediante medida preventiva, también se pudo observar que el establecimiento.

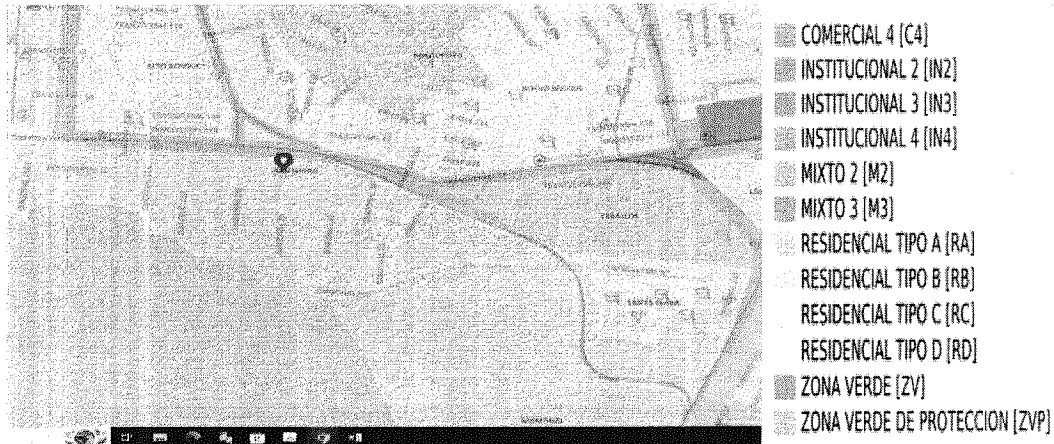
Teniendo en cuenta la hora **RESOLUCIÓN 0627 DE 2006**, pues de acuerdo con lo establecido en la **TABLA 1. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(C)** para zona **residencial RC**. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(C) en horario diurno son de **70 dB(C)** y en horario nocturno **60 dB(C)**



#	Name	Value
0	Time	12/04/2024 15:46:18
1	LAeq	64,7
2	L10	62,8
3	L50	55,0
4	L90	52,9
5	LAFmax	86,1
6	LAFmin	50,5
7	LAFsd	5,5
8	LAF	56,4
9	LBF	63,1
10	LCF	67,8
11	LZF	69,2
12	LAseI	94,3
13	LAe	2,977E-4
14	LCpeak	95,0
15	OVL	F
16	PAUSE	F



Mapa uso del suelo



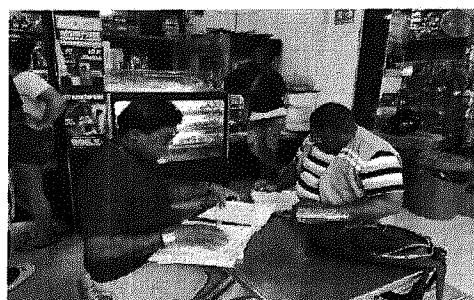
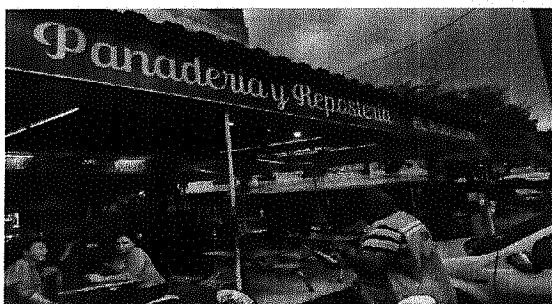
De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento **FUENTE DE SODA Y PANADERIA EL BODEGÓN**, ubicado en el barrio **SAN ISIDRO DIAGONAL 22 # 52 - 11**, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial RA tal como se encuentra reglamentado en la columna 1 del cuadro del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1y 2, comercial 1, Compatible: comercial 1, industrial 1, complementario Institucional 1 y 2 - Portuario 1, Restringido: Comercio 2, prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico – Portuario 2, 3 y 4 Institucional 3 y 4. Según el plan de ordenamiento territorial de Cartagena, la actividad realizada por el establecimiento está prohibida en esta zona de la ciudad Vasados en el POT, de la ciudad la actividad comercial de la fuente de soda y panadería es ruido intermedio restringido en esta zona.

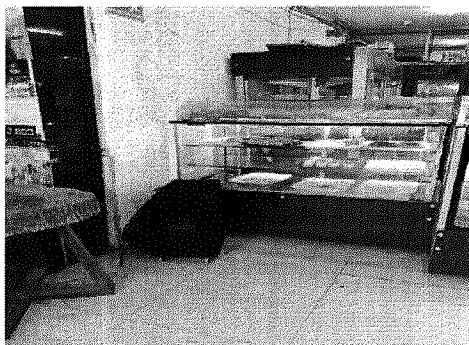
CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada en **FUENTE DE SODA Y PANADERIA EL BODEGÓN** del barrio san isidro diagonal 22 # 52 - 11. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. La STDS Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento **FUENTE DE SODA Y PANADERIA EL BODEGÓN** dio cumplimiento con los requerimientos exigidos en el AUTO No. EPA-AUTO-0328-2024 con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado.
2. Con los trabajos de atenuación implementados por el establecimiento comprueba al momento de la inspección que las ondas sonoras que emite el establecimiento durante sus actividades no trascienden al exterior dando cumplimiento a la norma referente al ruido como es la Resolución 0627 de 2006
3. Por lo anterior la STDS sigue a la Oficina Asesora Jurídica **levantar medida** preventiva por el cumplimiento de lo exigido por esta autoridad ambiental a través del EPA-AUTO- 0328-2024.

(...) REGISTRO FOTOFRAFICO Y ANEXOS





(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales. Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 528 de fecha 25 de abril de 2024, remitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la visita de control y seguimiento del día 19 del mismo mes y año, realizada al establecimiento de comercio Fuente de Soda y Panadería El Bodegón ubicado en la Diagonal 22 # 52-11 del Barrio San Isidro en Cartagena de Indias, se pudo verificar que los motivos que dieron origen a la imposición y legalización de las medidas preventivas, desaparecieron y/o fueron subsanados, no habiendo razones para mantenerlas.

Que debido a los hechos anteriormente mencionados, al Concepto Técnico No. 528 de fecha 24 de abril de 2024 y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental a los señores Alveiro Avendaño Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.403 y Johana Correa Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.766 en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio Fuente de Soda y Panadería El Bodegón.

Que no obstante ello, teniendo en cuenta lo consignado en el Acta No. 28-2024 del 14 de abril de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio Fuente de Soda y Panadería El Bodegón ubicado en la Diagonal 22 # 52-11 del Barrio San Isidro en Cartagena de Indias y en lo señalado en el Concepto Técnico No. 528 de 24 de abril de 2024, referente a que las subsanaciones adelantadas en el establecimiento se dieron "(...) con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado" se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre generación de ruido, al haber sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

En ese sentido y, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 28-2024 de 14 de abril del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0328-2024 de 17 de abril de 2024, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores los señores Alveiro Avendaño Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.403 y Johana Correa Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.766, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio Fuente de Soda y Panadería El Bodegón ubicado en la Diagonal 22 # 52-11 del Barrio San Isidro en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad e imposición de sellos impuesta a los señores Alveiro Avendaño Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.403 y Johana Correa Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.766 en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio Fuente de Soda y Panadería El Bodegón, ubicado en la Diagonal 22 # 52-11 del Barrio San Isidro en Cartagena de Indias, mediante Acta de Inspección 28-2024 de 14 de abril de 2024, legalizada por Auto No. EPA-AUTO-0328-2024 de 17 de abril de 2024, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Alveiro Avendaño Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.403 y Johana Correa Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.766 en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio Fuente de Soda y Panadería El Bodegón, ubicado en la Diagonal 22 # 52-11 del Barrio San Isidro en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. 528 de 25 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-01204-2024 de la misma fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a los señores Alveiro Avendaño Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.269.403 y Johana Correa Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.410.766, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA